

Núm. 1609  
Fecha 31 de Octubre de 1972 - 10:25 A.M.  
Aprobado

Fernando Chardón  
Secretario de Estado

Por: *Louise L. de Pablos*  
Secretaría Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR  
Apartado 13934  
Santurce, Puerto Rico 00908

RECLAMENTO DE PRECIOS NUM. 37

ASUNTO: Control de Precios de Varios Productos Medicinales:

La Ley Núm. 10 del 29 de marzo de 1971 introduce una enmienda a la Ley Número 228 del 12 de mayo de 1942 para declarar artículos de primera necesidad las medicinas y especialidades farmacéuticas. Esto faculta al Director de la Administración de Servicios al Consumidor para controlar, fijar, reglamentar o en alguna forma intervenir con el precio de las medicinas que se venden en Puerto Rico.

El precio de las medicinas es solamente parte de un complejo problema de servicios medicohospitalarios públicos y privados, seguros médicos y otros aspectos del cuidado de la salud en Puerto Rico. El Director de la Administración de Servicios al Consumidor siempre ha considerado que el precio de los productos medicinales debe formar parte de una global política pública sobre salud y no depender solamente del aislado y limitado esfuerzo de una agencia de gobierno. No obstante, el Director estima que el precio de algunas medicinas debe quedar sujeto a control y fiscalización. Es en una acción más por mantener dentro de límites razonables el alza en el costo de vida en uno de los renglones de consumo más vitales del consumidor puertorriqueño, que el Director de la Administración de Servicios al Consumidor, de acuerdo con los poderes que le concede la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968 promulga el presente Reglamento.

Sección 1: Propósito de este Reglamento:

Este Reglamento fija el precio de venta máximo de algunos productos medicinales al nivel de distribuidores primarios, droguerías y farmacias. Los productos medicinales cuyos precios quedarán controlados serán aquellos de mayor uso y consumo en Puerto Rico según la mejor información disponible en poder del Director. Periódicamente, el Director emitirá órdenes de precios indicando los precios de los productos medicinales que quedarán sujetos a control de precios.

Precios más bajos que los establecidos por este Reglamento, podrán ser ofrecidos, cobrados o pagados.

Sección 2: Precios Máximos para los Distribuidores Primarios y las Droguerías

- (a) Los precios de venta de los distribuidores primarios a las droguerías y/o farmacias que prevalecían al 31 de octubre de 1972 serán los precios máximos que los distribuidores primarios podrán cargar en sus ventas de productos medicinales sujetos a control de precios.
- (b) Los precios de venta de las droguerías a las farmacias que prevalecían al 31 de octubre de 1972 serán los precios máximos que las droguerías podrán cargar en sus ventas de productos medicinales sujetos a control de precio.
- (c) Los distribuidores primarios y/o las droguerías que confronten variaciones en los costos de productos medicinales con precios controlados, someterán al Director toda la documentación que compruebe dichas variaciones. Luego de examinada la documentación sometida, el Director podrá emitir una Orden con el correspondiente ajuste en los precios de venta.

### Sección 3: Precios Máximos para Farmacias:

a) El Director fijará y/o revisará los precios máximos de las farmacias en sus ventas al público de productos medicinales sujetos a control de precios, mediante órdenes de precios emitidas periódicamente.

b) En los casos que se despachen fracciones del contenido original de un frasco, paquete, caja u otra envoltura o envase de medicinas, el Director fijará el precio máximo a la unidad fraccional. Se entenderá que el precio de un número mayor de la unidad quedará determinado proporcionalmente por el precio fijado a la unidad. A su discreción, el Director podrá determinar el número de unidades mínimas a las que fijará precio máximo, entendiéndose que el precio de fracciones mayores quedará fijado proporcionalmente al precio de las unidades mínimas con precio máximo establecido.

### Sección 4: Productos Medicinales Nuevos:

Cualquier distribuidor primario o su representante autorizado que desee introducir al mercado un producto medicinal nuevo similar en su composición a cualquiera de los ya reglamentados, deberá notificar al Director el nombre del producto y el precio de venta sugerido, con no menos de 30 días de anticipación a la fecha en que se ofrecerá a la venta tal producto medicinal. El Director emitirá una Orden fijándole precio máximo de venta al mismo. No se podrá vender tal producto medicinal hasta que el Director le fije un precio máximo.

### Sección 5: Términos de Venta:

Se prohíbe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de productos medicinales incluidos en este Reglamento si la misma resultare en un precio más alto que el establecido por este Reglamento.

### Sección 6: Rotulación:

Toda persona que se dedique a la venta de productos medicinales cubiertos por este Reglamento, deberá exhibir a la entrada del establecimiento o en lugar destacado del mismo, un rótulo, cartelón o cualquier otro medio similar en forma claramente visible y legible indicando el precio de venta. También vendrá obligada a imprimir en la etiqueta del producto despachado, a maquinilla o en letra de molde el nombre del producto, salvo en las siguientes excepciones:

- (a) Cuando el facultativo indica lo contrario en la prescripción;
- (b) En aquellas preparaciones en que el médico prescribe una mezcla de diferentes productos.

### Sección 7: Récords:

Toda persona que se dedique a la venta de productos medicinales controlados mediante este Reglamento, preparará y mantendrá para examen del Director todos los récords necesarios para demostrar los precios de venta por el término de un año después de la transacción.

### Sección 8: Violaciones:

Toda persona que viole cualquier disposición de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

### Sección 9: Evasiones:

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo fijado por este Reglamento o en ocultación o falseamiento de información o récords requerida por este Reglamento, constituye una violación al mismo.

**Sección 10: Salvedad:**

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

**Sección 11: Interpretación:**

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Director. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

**Sección 12: Definiciones:**

- (a) **Persona:** Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.
- (b) **Director:** Director de la Administración de Servicios al Consumidor
- (c) **Récords:** Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros papeles y documentos que normalmente lleve el comerciante para el registro de sus compras y ventas.
- (d) **Productos Medicinales:** Preparaciones farmacéuticas simples o compuestas, de origen animal, mineral o vegetal, naturales o sintéticos para uso externo o interno en el cuerpo humano en la prevención, alivios y tratamiento de enfermedades, síntomas patológicos, deficiencias nutritivas o cualquier anormalidad o desajuste funcional u orgánico. Incluye, además, aquellos remedios usados para rebajar de peso, evitar la procreación o de alguna manera alterar, inhibir o estimular condiciones, funciones o procesos fisiológicos. Esta definición abarca tanto las medicinas o drogas éticas sean exclusivas o genéricas y los medicamentos o remedios que se despachan sin receta médica.
- (e) **Droguería:** Establecimiento comercial dedicado a la compra y venta al por mayor de productos medicinales.
- (f) **Farmacia:** Establecimiento comercial dedicado a la venta al por menor de productos medicinales a los consumidores.
- (g) **Distribuidores Primarios:** La fábrica o laboratorio de productos medicinales o su representante autorizado que vende solamente a droguerías, o solamente a farmacias, o a ambos. Incluye también aquellas droguerías en tanto o en cuanto importen medicinas directamente del mercado exterior.
- (h) **Droga o Medicina Etica:** Productos medicinales exclusivos o genéricos que solo pueden ser despachados mediante receta médica.
- (i) **Droga o Medicina Exclusiva:** Producto medicinal ético que solamente es manufacturado por un fabricante.
- (j) **Droga o Medicina Genérica:** Producto medicinal ético que puede ser manufacturado por varios fabricantes.

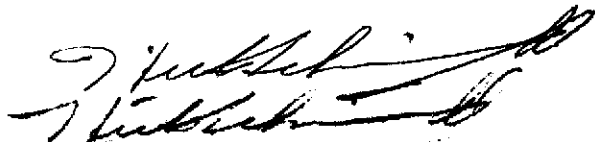
Vigencia:

Este Reglamento será efectivo 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el: 31 de octubre de 1972.

Radicado el 31 de octubre de 1972.

Efectivo el 30 de noviembre de 1972.



Héctor L. Schmidt  
Director